

	Península e islas Baleares - Octubre 1991	Islas Canarias - Octubre 1991
Energía	1.196,4	1.467,4
Cobre	538,2	565,1
Aluminio	472,2	495,8
Ligantes	826,2	943,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

7109 *ORDEN de 14 de marzo de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1991, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de marzo de 1992, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra agosto 1991: 223,92.
Índice nacional de mano de obra septiembre 1991: 225,44.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Agosto/91	Septiembre/91	Agosto/91	Septiembre/91
Cemento	1.151,2	1.144,1	844,4	844,4
Cerámica	948,8	947,5	1.534,6	1.534,6
Maderas	1.140,7	1.142,2	946,2	947,7
Acero	614,0	607,8	970,3	969,8
Energía	1.195,2	1.195,2	1.462,7	1.464,0
Cobre	519,7	528,4	545,6	554,8
Aluminio	515,1	515,1	540,9	540,9
Ligantes	826,2	826,2	943,6	943,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

7110 *ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se prorroga el primer plazo trimestral de 1992, de presentación de los pagos fraccionados correspondientes a las actividades a que resulte de aplicación y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinó, en primer lugar, las actividades o sectores de actividad a que es aplicable la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. En segundo lugar, fijó otro conjunto de actividades a las que será de aplicación, exclusivamente, la modalidad de signos, índices o módulos. Y por último, fijó los signos, índices y módulos aplicables en cada caso, y aprobó las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

En el punto sexto de la Orden, recogiendo lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina que los sujetos pasivos dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo para renunciar a la citada modalidad, respecto a las actividades relacionadas en la citada Orden.

Como consecuencia, los sujetos pasivos que realicen las actividades referidas en la Orden y no hayan renunciado estarán obligados a presentar e ingresar el primer pago fraccionado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el plazo comprendido entre los días 1 y 20 del mes de abril.

No obstante, dado el breve espacio de tiempo que media entre el último día del plazo de renuncia y aquel otro en que finaliza el de presentación de los pagos fraccionados, así como lo novedoso de la normativa, cuyo completo desarrollo finalizó mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 28 de febrero de la Orden reguladora y en base a la habilitación contenida en el apartado segundo del artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, resulta conveniente ampliar el citado plazo de declaración e ingreso hasta el 30 de abril, teniendo en cuenta, asimismo, la concurrencia de varios días festivos en el periodo ordinario de declaración e ingreso.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se prorroga hasta el 30 de abril de 1992, inclusive, el plazo de presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 1992, que deban efectuar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por razón de actividades a las que se aplique la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7111 *CIRCULAR de 16 de marzo de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre regímenes fiscales de perfeccionamiento activo y pasivo.*

El punto 3 del apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuya entrada en vigor se ha producido el día 1 de enero de 1992, ha creado los regímenes fiscales de perfeccionamiento activo y pasivo.

Dichos regímenes fiscales, que conceden exención del IVA a las importaciones de bienes excluidos de los regímenes aduaneros de la misma denominación, quedan sujetos, salvo en lo que concierne a las condiciones económicas, a las mismas normas que regulan las de éstos, es decir, por una parte, los Reglamentos (CEE) números 1999/1985 y 2228/1991, y, por otra, los Reglamentos (CEE) números 2473/1986 y 2458/1987.

Dado que para los correlativos regímenes aduaneros, y con base a los citados Reglamentos, fueron dictadas las oportunas instrucciones nacionales de procedimiento y tramitación, sólo procede su adaptación para la urgente puesta en funcionamiento de estos regímenes fiscales.

En su consecuencia, por este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales se ha servido acordar:

Primero.—A las operaciones en régimen fiscal de perfeccionamiento activo les serán de aplicación las normas contenidas en las secciones segunda y tercera de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 978, de 3 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y de 21 de abril), con las siguientes peculiaridades:

1. La autorización se otorgará por la Aduana de control mediante presentación de una declaración (DUA) que constituirá, al mismo tiempo, la solicitud de autorización y la admisión de aquélla su autorización.

2. El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con los siguientes datos:

Nombre o razón social, NIF y dirección del que solicita el régimen, cuando se trate de persona distinta del declarante.

Nombre o razón social, NIF y dirección del operador, cuando se trata de una persona distinta del solicitante o declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores, con indicación del código a ocho cifras de la Nomenclatura Combinada.

Coefficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente.

Medios de identificación de la mercancía de importación en los productos compensadores.

Naturaleza y lugar donde se efectuará la operación de perfeccionamiento.

Plazo de reexportación.

3. La Aduana de control, en caso de ser admitida la declaración, remitirá a este Departamento (Servicio Regímenes Aduaneros Económicos) fotocopia de la misma y del documento a que se refiere el apartado 2 precedente, comunicando tal circunstancia al interesado, al que, asimismo, le dará conocimiento en su día del coeficiente de rendimiento que se establezca.

Segundo.-A las operaciones en régimen fiscal de perfeccionamiento pasivo les serán de aplicación las normas contenidas en las secciones segunda y tercera de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 1.003, de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 24), con las siguientes peculiaridades:

1. La autorización se otorgará por la Aduana de control mediante presentación de una declaración (DUA), que constituirá, al mismo tiempo, la solicitud de autorización y la admisión de aquella su autorización.

2. El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con las siguientes indicaciones:

Nombre o razón social, NIF y dirección del que solicita el régimen, cuando se trata de persona distinta del declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores, con indicación del código a ocho cifras de la Nomenclatura Combinada. Naturaleza y lugar donde se efectuará la operación de perfeccionamiento.

Medios de identificación de la mercancía de exportación temporal en los productos compensadores, con indicación, en su caso, de utilización de la ficha de información.

Coefficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente.

Plazo para la reimportación.

3. La Aduana de control en caso de ser admitida la declaración remitirá a este Departamento (Servicio Regímenes Aduaneros Económicos) fotocopia de la misma y del documento a que se refiere el apartado 2 precedente, comunicando tal circunstancia al interesado, al que, asimismo, le dará conocimiento en su día del coeficiente de rendimiento que se establezca.

Tercero.-La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. y VV. SS.

Madrid, 16 de marzo de 1992.-El Director, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7112 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Con posterioridad, mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, se sustituye el anexo de la de 23 de marzo de 1988, recogiendo una nueva codificación de los aditivos, de acuerdo con la Directiva 91/248/CEE.

Por otra parte, la Directiva 70/524/CEE dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conoci-

mientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 91/508/CEE, de 9 de septiembre de 1991.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.-Se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación.

7113 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se corrigen errores en la de 26 de noviembre de 1991, por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39908, en la columna «Aditivo», para el E 490, donde dice: «1,2-propanediol», debe decir: «1,2-propanodiol», suprimiéndose, además, las menciones siguientes:

«Gatos», en la columna «Especie animal o categoría de animales».

«75.000», en la columna «Contenido máximo».

En la página 39909, el texto correspondiente a los grupos 2.1 (E 671) y 3, se sustituye por el del anexo.

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación.

7114 *ORDEN de 17 de marzo de 1992 por la que se establecen excepciones temporales a la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Decisiones de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 (92/12/CEE y 92/13/CEE) autorizan provisionalmente a determinados Estados miembros, entre ellos España, a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originarias de Estados Unidos y Canadá, respectivamente.

Considerando que las Decisiones de la Comisión citadas dejan sin efecto las Decisiones de la Comisión 91/635/CEE y 91/636/CEE y dado el interés nacional en la adopción de las excepciones contempladas en las disposiciones comunitarias al principio citadas, se debe modificar la Orden de 4 de abril de 1991, que modifica la de 12 de marzo de 1987 a este respecto:

Considerando que esta Decisión podrá revocarse antes si se demuestra que las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1991 no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no han sido adecuadamente observadas, He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se prorroga el artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1991, por la que se establecen excepciones temporales y se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha límite de entrada en la Comunidad Europea de las maderas de coníferas originarias de Canadá y de Estados Unidos.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.